



JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera

CIUDAD Y FECHA	Bogotá D.C., quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420200026300
DEMANDANTE	Centro Médico Imbanaco
DEMANDADO	ADRES
MEDIO DE CONTROL	Reparación Directa
ASUNTO	Remite Por Competencia Funcional

La presente demanda pretende que se declare responsable al ADRES por los perjuicios generados con ocasión de la falta de flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para la atención de los usuarios, conforme al valor de las reclamaciones radicadas ante el ADRES.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse en los siguientes términos:

## 1. ANTECEDENTES

En informe secretarial del 27 de noviembre de 2020, se anotó: *“EXPEDIENTE PROVENIENTE DEL H. TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DECUNDINAMARCA EN DONDE CON PROVIDENCIA DE 20 DE ENERO DE 2020 DECLARO LA FALTA DE COMPETENCIA EN RAZON A LA CUANTIA Y ORDENO SU REMISION A LOS JUZGADOS ADMINISTRATIVOS. DEMANDA PRESENTADA MEDIANTE APODERADO QUIEN APORTA PODER VISIBLE EN CUDERNO 1. ANEXOS EN CUADERNO 2. OBRA 1 CD. ADJUNT 4 TRASLADOS. SIRVASE PROVEER”.*

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Del precedente aplicable en materia de competencia para asuntos de seguridad social en salud.

Estudiados los factores que deben tenerse en cuenta para asumir la competencia por parte de este despacho, se encontró que:

El artículo 5º del Acuerdo 3501 de 2006 señala que en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

*“(...) 5.1 Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho...”*

Adicionalmente, de acuerdo con el artículo 82 del Código Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1107 de 2006, la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para juzgar las controversias y litigios administrativos originados en la actividad de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones propias de los distintos órganos del Estado. En la actualidad, el criterio preponderante para definir si una controversia pertenece al ámbito de decisión de esta jurisdicción, es el orgánico, motivo por el cual lo primero que deberá constatar el operador judicial es si la demanda se dirige contra una entidad pública, o una de economía mixta con capital público superior al

50%; de lo contrario, si la entidad, sociedad, persona o sujeto que integra el litigio (por activa o por pasiva), no se enmarca dentro de los anteriores supuestos, deberá constatarse si el mismo cumple o no con funciones propias a cargo de los órganos del Estado y, precisamente, si el litigio se deriva del ejercicio de tales funciones<sup>1</sup>.

Sin embargo, el Consejo Superior de la Judicatura, en sentencia de 11 de junio de 2014<sup>2</sup> al resolver un conflicto negativo de jurisdicción sobre supuestos facticos iguales a los aquí planteados, fijó como jurisdicción competente para conocer de los procesos judiciales de recobros por prestaciones no POS la ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.

Ha precisado el Consejo Superior de la Judicatura que:

*“En efecto, resulta evidente que, de la demanda presentada por la E.P.S. Suramericana S.A., no surge un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público. Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de seguridad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que, en aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria, en los términos del artículo 12 de la ley Estatutaria 270 de 1996, la jurisdicción competente para el recobro al Estado de prestaciones NO POS es la ordinaria.*

*Más concretamente, dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social. Las anteriores razones de hecho y de derecho son suficientes para dirimir el conflicto que en concreto se resuelve por la Sala. Sin embargo, con el fin de dar mayor claridad a todos los operadores jurídicos sobre la correcta interpretación y aplicación de las normas sobre jurisdicción y competencia en cuanto al proceso judicial de recobros dentro del sistema general de seguridad social en salud, la Sala aclara que, a diferencia de lo expuesto para el caso concreto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Medellín, la nueva redacción del artículo 2.4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, así parezca literalmente más restrictiva, comparada con su versión anterior, nunca puede interpretarse como la decisión del legislador de inaplicar, restringir, ni mucho menos derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria<sup>3</sup>”.*

El precedente judicial, es el conjunto de sentencias que han decidido de la misma forma un conflicto jurídico y que sirven como referente para que se decidan otros conflictos semejantes. Es decir, que el precedente judicial no lo conforma un solo caso, sino una serie de pronunciamientos que terminan convirtiéndose en reglas de derecho específicas que deben aplicarse en los casos similares<sup>4</sup>. De igual forma, que las situaciones fácticas iguales deben decidirse conforme con la misma solución

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Sentencia de 14 de marzo de 2012. Magistrado Ponente: Enrique Gil Botero. Radicado No. 05001-23-25-000-1993-01041-01 (21962)

<sup>2</sup> Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Sentencia de 11 de junio de 2014. Magistrado Ponente: Néstor Iván Osuna Patiño. Radicado No. 110010102000201302787-00

<sup>3</sup> La jurisprudencia de la Corte Constitucional (cf. Sentencia C-750 de 2008, entre otras) ha reconocido que las leyes estatutarias y orgánicas, si bien no son de rango o nivel constitucional, sirven como parámetro para juzgar la constitucionalidad de la ley ordinaria y, en esa medida, integran el denominado bloque de constitucionalidad lato sensu o en sentido amplio.

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sentencia e 25 de abril de 2012, Sección Cuarta. Magistrado Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Radicación: 110010315000201200379 00 (AC).

jurídica que ha previsto el órgano de cierre de cada jurisdicción, a menos que el juez competente exprese razones serias y suficientes para apartarse del precedente<sup>5</sup>.

En consecuencia, considera este despacho que, siendo el Consejo Superior de la Judicatura, el órgano de cierre en materia de conflictos de competencia y puesto que no existen razones para apartarnos del mismo, el precedente es vinculante para determinar que la jurisdicción ordinaria laboral es la competente para resolver la controversia suscitada. Máxime cuando el Consejo Superior de la Judicatura - Sala jurisdiccional disciplinaria, mediante providencia del 04 de Septiembre de 2019 radicación No. 2019-01299, unificó su concepto alrededor del tema, como se expone a continuación:

*"(...) procedió a unificar su jurisprudencia en torno a los conflictos que se suscitan entre la jurisdicción ordinaria – especialidad laboral- y la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por las demandas relacionadas con los recobros que en materia de seguridad social en salud surgen de la prestación de servicios o suministro de medicamentos no incluidos en el plan obligatorio de salud –POS-.*

*(...) Por lo expuesto en antecedencia, es claro que **desde agosto del 2014 hasta la fecha**, la sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura ha mantenido una línea jurisprudencial pacífica y reiterada, en torno a definir que las controversias relacionadas con recobros por la prestación de servicios y el suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud-POS, deben ser dirimidas por la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y de Seguridad Social.*

*Por consiguiente, no existen posturas contrapuestas ni dialécticas o divergencias al interior de la Sala sobre el tema; (...) pese a la homogeneidad de criterio con que esta sala ha venido preservando y cosechando el precedente jurisprudencial aludido, (...) se siguen presentando conflictos de jurisdicción por este tema entre los distintos operadores judiciales de la Jurisdicción Ordinaria Laboral y la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, desoyendo el efecto vinculante que tienen los pronunciamientos de esta Sala en tanto órgano de cierre (...).*

*De tal manera que (...) los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social asignados de forma privativa y excluyente a la jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo, por ello surge claro que cuando las pretensiones de la demanda sobre otras controversias que puedan generarse al interior de los actores del sistema general de seguridad social, corresponderán, siguiendo la cláusula general de competencia, a la jurisdicción Ordinaria Laboral.*

*(...) Se recordó que de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 41 de la ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011, a la superintendencia Nacional de Salud cuando ejerce funciones jurisdiccionales se le asignó la competencia para conocer de los "conflictos derivados de las devoluciones o glosas a las facturas **entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud**", función que ejerce a prevención, en relación con la Jurisdicción Ordinaria Laboral y de Seguridad Social y, que tiene segunda instancia ante la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social (...)."*

## 2.2. Del caso en concreto

En el presente caso, la parte demandante, **Centro Médico Imbanaco**, solicita se declare la responsabilidad de la entidad demandada **ADRES**, por la falta de flujo de

---

<sup>5</sup> Ibidem

recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud para la atención de los usuarios.

El **Centro Médico Imbanaco** es una empresa de naturaleza privada, que presta los servicios de salud y realiza actividades de la práctica médica<sup>6</sup>. Entre sus competencias, se encuentran la de prestar los servicios de salud a las víctimas de los accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas, o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud<sup>7</sup>, y como competencia de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES (antes Fosyga)**, está la de asumir los gastos ocasionados de los servicios de salud generados por los eventos señalados<sup>8</sup>.

No obstante lo anterior, según lo expuesto por la demandante, no se ha recibido comunicación alguna por parte de la **ADRES** respecto de las reclamaciones radicadas para el pago de los servicios prestados por parte del **Centro Médico Imbanaco**, razón por la cual este establecimiento no ha recuperado las erogaciones en que incurrió al prestar tales servicios médicos con cargo al **ADRES**.

De acuerdo con el escrito de demanda, el **Centro Médico Imbanaco** cubrió el suministro de todos los servicios de salud anteriormente mencionados, generando facturas que se radicaron ante el **ADRES**, presentándose 919 reclamaciones junto con los correspondientes soportes<sup>9</sup>.

Por lo anterior, es claro que estamos frente a recobros ante la ADRES (antes FOSYGA), por lo que la causa petendi de la demanda no corresponde a la del medio de control de reparación directa sino a temas que corresponden a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, habida cuenta que si bien está de por medio una entidad de naturaleza pública, como lo es el ADRES, lo cierto es que se persiguen intereses que tienen que ver con el Sistema de Seguridad Social en Salud y, como se mencionó anteriormente, ***“dado que es una controversia propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud a usuarios del sistema, le corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social”***, motivo por el cual será remitido este expediente al juez competente; máxime cuando ***“los procesos judiciales referidos a la seguridad social de los servidores públicos, cuando su régimen sea administrado por una persona de derecho público, son los únicos litigios en materia de seguridad social asignados de forma privativa y excluyente a la jurisdicción Especial de lo Contencioso Administrativo”***.

---

<sup>6</sup> El Centro Médico Imbanaco de Cali S.A. (CMI), es una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), constituida conforme a la ley colombiana, creada por escritura pública 4405 del 5 de diciembre de 1972 y tiene su domicilio en Cali, Departamento del Valle del Cauca, República de Colombia. Tomado de: [CODIGO DE BUEN GOBIERNO CORPORATIVO CMI-21 NOV 18-1.pdf \(imbanaco.com\)](#)

<sup>7</sup> D. 780 de 2016, ARTICULO 2.6.1.4.2.1. Servicios de salud. Para efectos del presente Capítulo, los servicios de salud otorgados a las víctimas de accidente de tránsito, de eventos catastróficos de origen natural, de eventos terroristas o de los eventos aprobados por el Ministerio de Salud y Protección Social en su calidad de Consejo de Administración del Fosyga, son los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios, suministrados a la víctima por un prestador de servicios de salud habilitado, destinados a lograr su estabilización, tratamiento y la rehabilitación de sus secuelas y de las patologías generadas como consecuencia de los mencionados eventos, así como el tratamiento de las complicaciones resultantes de dichos eventos a las patologías que esta trata.

<sup>8</sup> Decreto 780 de 2016, ARTICULO 2.6.1.4.2.3. Cobertura. Las cuantías correspondientes a los servicios de salud prestados a las víctimas de accidente de tránsito, de evento catastrófico de origen natural, de evento terrorista o de otro evento aprobado, serán cubiertas por la compañía aseguradora del SOAT o por la Subcuenta ECAT del Fosyga, según corresponda (...).

<sup>9</sup> El Centro Médico Imbanaco generó facturas por valor de \$1.206'952.642 COP, radicadas al ADRES, pero el ADRES no se ha pronunciado respecto de ellas.

De conformidad con lo anterior, se remitirá el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:**

**Primero:** Remítase por competencia funcional el expediente No. 11001333603420200026300 a los Juzgados Laborales del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto).

**Segundo:** En firme por Secretaría efectúese la entrega del expediente a la Oficina de Apoyo para el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARIN**  
Juez

AMRA

Firmado Por:

**Olga Cecilia Henao Marin**  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3a5cbcc6da644095ba1c8cfa1ea308a7dae0743929df4c2de7aa33bdbdafb84**

Documento generado en 14/10/2021 09:17:23 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>